



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado Ponente

AC2900-2017

Radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01

(Discutido en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete
(2017).

Se procede a decidir sobre la solicitud de adición formulada por la parte actora respecto de la sentencia sustitutiva de 29 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso ordinario promovido por Melba Inés Rodríguez Gómez, César Augusto, Julián Enrique y Aiza Fernanda Cantillo Rodríguez, contra la EPS Famisanar Ltda. Cafam - Colsubsidio y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, entidad ésta quien llamó en garantía a Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., Aseguradora Colseguros S.A. y Compañía Suramericana de Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Esta Corporación, con fallo de 30 de agosto de 2013 casó el emitido por la Sala Civil Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 3 de marzo de 2012, dentro del aludido asunto, confirmatorio del de primer grado, a través del cual fueron denegadas las pretensiones resarcitorias de los accionantes.

Como consecuencia de dicha decisión, pospuso el proferimiento de la sentencia sustitutiva, previa la práctica de algunas pruebas que igualmente ordenó.

2. Mediante decisión sustitutiva de 29 de noviembre de 2016, la Sala adoptó, entre otras, las siguientes determinaciones:

Revocar el fallo apelado proferido el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá». «Denegar las defensas planteadas por las demandadas y por las llamadas en garantía». «Declarar solidariamente responsable a la parte demandada, EPS Famisanar Ltda. Cafam - Colsubsidio y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, de los perjuicios ocasionados a los accionantes (...), en razón del fallecimiento de su esposo y padre Julio Enrique Cantillo Rueda (...)» y, «[c]ondenar a las aludidas convocadas a pagar solidariamente a los promotores del juicio [las sumas de dinero allí indicadas].

Así mismo, reconoció «que la demandada Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, t[enía] derecho a ser reintegrada por parte de las llamadas en garantía Royal & Sun Alliance Seguros

(Colombia) S.A., Aseguradora Colseguros S.A. y Compañía Suramericana de Seguros S.A. en el pago efectuado por ella a los accionantes de lo atinente al lucro cesante, hasta el límite asegurado, en los porcentajes convenidos u observando la distribución del riesgo entre ellas y atendiendo el deducible igualmente pactado» y, finalmente, «[c]onden[ó] en costas de ambas instancias a las accionadas», en provecho de la parte demandante.

3. El extremo actor ha solicitado adición de la sentencia en el sentido de que se extienda la condena en costas, en su favor, a cargo de las llamadas en garantía, en razón de que *«como partes intervinientes fueron condenadas en el proceso»* y adicionalmente, *«se allanaron a la contestación de la demanda»*, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones.

4. Las llamadas en garantía se resistieron a la complementación solicitada al considerar que la misma *«no tiene ningún soporte ni sustento jurídico»*, toda vez que fueron citadas para intervenir en el proceso, sin que la acción se hubiera dirigido contra ellas y la simple circunstancia de allanarse a la contestación del escrito introductor presentado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, no puede convertirlas en parte demandada, pues su participación fue exclusiva como garantes de la aludida convocada, razón por la cual piden que *«se mantenga, sin modificación o aclaración, el contenido de la sentencia»*.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, normativa aplicable en este asunto de acuerdo con los dictados de los preceptos 624 y 625 de la Ley 1564 de 2012, la sentencia será objeto de adición *«[c]uando (...) omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»*, proceder que el juzgador puede adoptar de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria. Esta previsión fue igualmente recogida en el artículo 287 del Código General del Proceso.

2. Es sabido que el proceso jurisdiccional puede entenderse como un conjunto de actos orientados a la definición del conflicto sometido a consideración del juez, inicialmente integrado por los sujetos procesales o partes, es decir, quienes en ejercicio del derecho de acción y eventual contradicción, ponen en movimiento el aparato estatal con aquella finalidad.

Tradicionalmente se han considerado como partes de un proceso, a quien demanda y al convocado a enfrentar la respectiva pretensión, aunque igualmente se ha previsto la posibilidad de que en el mismo, puedan participar terceros.

El Código de Procedimiento Civil, en su Capítulo III, Título VI, Libro I, bajo la denominación de *«intervención de terceros y sucesión procesal»*, consagró, en el artículo 57, la figura del *«llamamiento en garantía»*, la cual se ha considerado

como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.

Al respecto, esta Corporación en fallo CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, señaló:

El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras,

lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere' (...).

Y en sentencia CSJ SC5885-2016, precisó: «La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general».

3. En relación con las costas conviene señalar que éstas han sido consideradas como la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial.

4. Con miras a determinar la procedencia de la adición, se hace necesario examinar el pronunciamiento respecto del cual recae el aditamento pretendido, para establecer si en realidad en él se omitió resolver sobre alguno de los aspectos concernientes al tema debatido.

4.1. En este asunto, al analizar el fallo cuya complementación se solicita, la Corte no advierte la incursión en ningún olvido que la haga viable, pues en él se registró la integridad de «*los extremos de la litis*» y se emitieron los pronunciamientos relacionados con el asunto que comportaba la sentencia sustitutiva.

En efecto, como antes se dijo, esta Corporación, en sede de instancia revocó el fallo del *a quo* denegatorio de las pretensiones resarcitorias, declaró solidariamente responsables a las demandadas a quienes les impuso el pago de los perjuicios sufridos por los accionantes y le reconoció a la convocada Colsubsidio el derecho a ser reintegrada por las llamadas en garantía lo que debiera pagarles a aquéllos por lucro cesante atendiendo los parámetros allí indicados y finalmente, condenó en costas a la parte vencida.

4.2. Ahora, aunque en las motivaciones del fallo se dejó sentado que «*las relaciones jurídicas entre los accionantes y la demandada, son distintas a las de aquéllos y la llamada en garantía, pues entre tales participantes no existe nexo*» como sí lo hay entre ésta y su citante, el extremo actor solicita la adición del fallo, en el sentido de que la condena en costas impuesta a la parte demandada, también se extienda a las llamadas en garantía.

Frente a ello, corresponde precisar que más allá de la prosperidad del llamamiento en garantía, no era viable disponer nada en materia de condenación en costas por dicha específica actuación, en tanto que dada la naturaleza de esa modalidad de intervención de terceros, el «*allanamiento*» de las citadas a la contestación a la demanda efectuada por su convocante Colsubsidio y la falta de oposición a las aspiraciones del llamamiento, no se configuraba el presupuesto de parte vencida en esa particular relación procesal que ameritara decisión al respecto.

En todo caso, relevante es destacar que un aspecto como el mencionado tan sólo le estaría dado reclamar a los involucrados en el autónomo vínculo procesal que se estructura entre los sujetos del llamamiento en garantía, dentro de los cuales no puede incluirse al extremo activo de la actuación principal, por las razones que sobre la diferencia de estas relaciones jurídicas se expusieron en la sentencia objeto de la solicitud y que hoy corresponde reiterar.

Aunque sobra destacarlo, de lo sostenido también se desprende la inviabilidad del mérito de la complementación rogada, en tanto que la extensión de la condena en costas a las llamadas en garantía, supone una infundada transfiguración de las relaciones procesales suscitadas en el juicio, situando a las llamadas en garantía en la posición de demandadas iniciales, cuando así no se integró la *litis*.

No puede olvidarse que la condena en costas refiere a una suerte de sanción de índole eminentemente procesal,

tendiente a restablecer en parte las erogaciones que un litigante ha debido atender para proveer su defensa frente a una demanda, incidente, recurso u otra actuación judicial promovida a instancia de su contraparte vencida; por ello su imposición debe responder con rigor al vínculo existente entre los contendientes de que se trate.

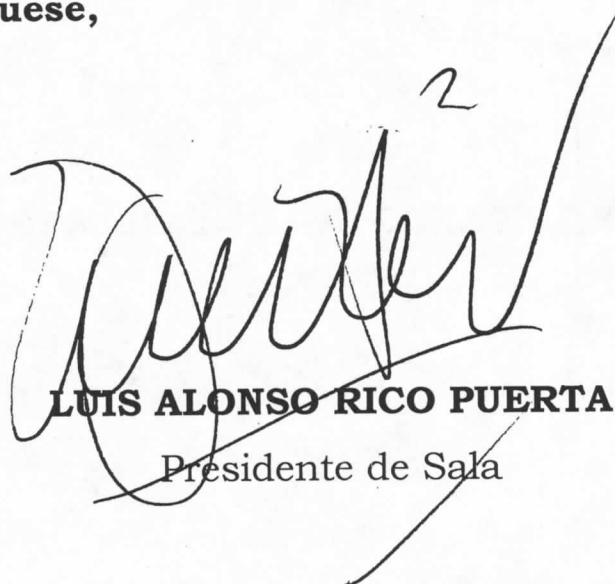
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

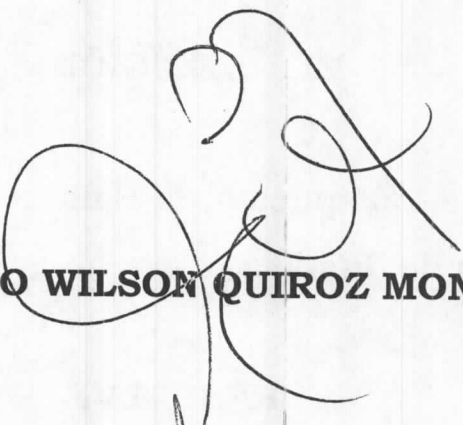
NEGAR la solicitud de adición del fallo sustitutivo formulada por la parte demandante.

Notifíquese,

2

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente de Sala

AUSENCIA JUSTIFICADA

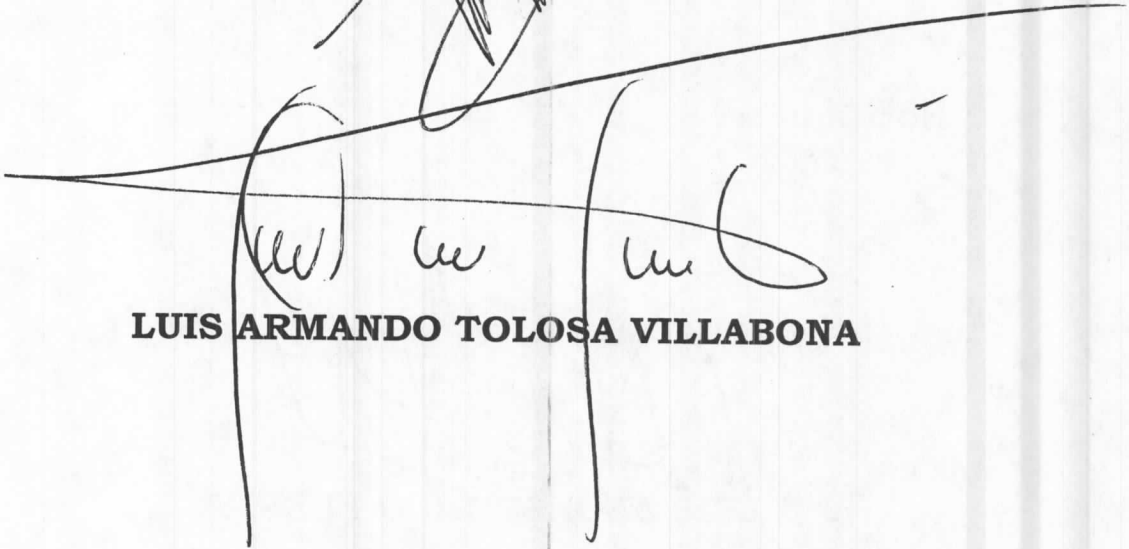
MARGARITA CABELLO BLANCO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA